

XIII Jornadas Interescuelas – Departamentos de Historia - Catamarca 2011

Mesa N°: 9

Título de la mesa: La historia medieval y sus fuentes: aportes, problemáticas y perspectivas

Coordinadores: Andrea Vanina Neyra, Pablo Sarachu y Federico Martín Miliddi.

Título de la ponencia: “Formas de ideología burguesa en el parlamento estamental. Un estudio a partir de las Actas y Ordenamientos de las Cortes de Castilla (Siglos XIV-XV)”

Apellido y nombre del autor: Miliddi, Federico Martín

Pertenencia institucional: Facultad de Filosofía y Letras – Universidad de Buenos Aires.

D.N.I.: 25.230.076

e-mail: fede262@yahoo.com.ar

Autorización para publicar: Sí

I. Introducción

Los historiadores que han estudiado la transición del feudalismo al capitalismo en Europa Occidental, focalizados en captar y comprender la naturaleza y los fundamentos de las mutaciones económicas y sociales han tendido, en general, a descuidar el análisis de las transformaciones en las estructuras políticas. La cuestión de los cambios en la morfología del Estado parecen haber sido relegadas a un segundo plano en la historiografía de las últimas décadas, en particular a partir del predominio de ciertas corrientes historiográficas empeñadas en negar la realidad estatal de las formas políticas e institucionales de los siglos finales del medioevo y los albores de la modernidad. Sin embargo, los clásicos del pensamiento social (Hegel, Marx, Weber, Gramsci, entre otros) han destacado el papel decisivo que ha desempeñado el Estado en la dinámica transicional, ya sea para frenar o para estimular el desarrollo de las relaciones sociales de producción capitalistas.

En este trabajo nos proponemos estudiar la presencia de formas de ideología política burguesa tal como aparecen en las reuniones del parlamento estamental castellano de los siglos XIV y XV. Sostenemos aquí que estas fuentes constituyen un repertorio de gran riqueza para comprender algunos de los aspectos centrales de las transformaciones en el andamiaje institucional del Estado feudal en el marco de la transición a partir de la dinámica de conflicto endémico que caracteriza al sistema político feudal. Al mismo tiempo, las Actas de las Cortes de Castilla correspondientes a este periodo nos permiten afirmar la condición de estatalidad de la estructura de aparatos e instituciones políticas de la formación social castellana, discutiendo la tesis de la negación del Estado en sociedades precapitalistas.

II. Las Cortes medievales y la ideología de la “cosa pública”

Las transformaciones sociales y económicas que experimenta el reino de Castilla entre los siglos XIII y XVI resultan fundamentales para poder comprender la génesis y la funcionalidad de las instituciones estatales del periodo en general y, en particular, las de las Cortes. El rol fundamental que desempeñan las Cortes como espacio de expresión de los intereses de los sectores superiores del patriciado urbano y como ámbito de concreción institucional de la alianza establecida entre la Corona y los grupos

dominantes del ámbito concejil se nos revela en el análisis de la documentación del periodo, particularmente en la de los siglos XIV y XV, con el crecimiento de los caballeros villanos y el desarrollo institucional del Estado castellano. Sin embargo, debe señalarse que estos grupos dominantes de los concejos no pueden identificarse sin más con la imagen que de la burguesía se había formado la historiografía liberal, en tanto poseían condiciones estamentales que indicaban una articulación compleja y contradictoria con las determinaciones políticas, jurídicas y culturales de la sociedad feudal, más allá de que éstos no obtuvieran los excedentes que aseguraban su reproducción como clase dominante de la extracción de renta en forma particularizada, como la clase señorial. A pesar de esto, debe sostenerse que sería un error identificarlos como parte integrante de la clase dominante feudal sin apreciar que el carácter oligárquico y cerrado de estos sectores, y su coparticipación global de la ideología dominante en el feudalismo expresaban la contracara de otras determinaciones que se relacionaban con su posición diferenciada dentro del proceso productivo.

Las disputas historiográficas en torno al carácter del Estado hispánico en los siglos finales del medioevo y en los inicios del periodo moderno no han sido aún superadas o zanjadas y son realmente escasos los aportes conceptuales globales sobre estas cuestiones. Sin embargo, los historiadores (desde Claudio Sánchez Albornoz en adelante) de la Península Ibérica reconocen que el feudalismo y su herencia han sido una realidad que ha marcado la historia de España hasta bien entrada la época contemporánea, que sus estructuras de propiedad de la tierra y sus formas de encarnación en manifestaciones de poder político de indudable coloración de *Ancien Régime* han conformado el panorama sobre el cual se ha desplegado la lucha de clases desde el advenimiento del moderno capitalismo. Las realidades históricas de la España contemporánea, reconocidas por los historiadores, nos previenen entonces contra hipótesis que avalen una lectura precozmente moderna de las formas, prácticas y mecanismos políticos e ideológicos que asume y encarna el Estado feudal. Pero éstas están allí, sin embargo, testimoniando con su presencia –como elementos de lo que la teoría política y social clásica desde Hegel en adelante ha identificado como Estado moderno– la existencia en el feudalismo hispánico de procesos, dinámicas e instituciones similares a los que se han verificado en otras regiones europeas que han seguido desarrollos, considerados paradigmáticos, de las estructuras políticas occidentales (especialmente Inglaterra y Francia).

Ante el proceso de feudalización creciente de la sociedad castellana, que tiene su correlato dentro de las estructuras del propio Estado centralizado con el avance de la nobleza sobre algunos de sus principales aparatos, los sectores urbanos representados en las Cortes van perfilando los contornos de una ideología política que presenta características propias. Esta ideología se basa en los conceptos de “bien público”, “república” e “interés general” y se presenta como una defensa de lo colectivo (entendido como “interés general”¹) a través de la pretensión de encarnar la representación de los intereses de la Corona y el reino (aunque esté relacionada con la defensa de los intereses particulares –de clase y estamentales– de los elementos superiores del patriciado urbano)². La manifestación de esta ideología de “lo público” se presenta como situada más allá de los monarcas que coyunturalmente ocupen el trono pero también como un principio superior a los privilegios específicos de los distintos sujetos sociales que participan del reino³. Esto se expresa repetidamente en las Cortes, particularmente a partir del siglo XIV y durante todo el XV.

¹ Como señala Anthony Black, la idea y la terminología del “bien común” eran de crucial importancia para los parlamentos estamentales medievales. BLACK, A.: *Political Thought in Europe...* La referencia corresponde a la pág. 163. También Bernard Guenée resalta esta característica, pero en relación con la concepción general que los súbditos tenían acerca del monarca en el mundo medieval: “Les moyens du pouvoir princier sont une chose. Sa fin en est une autre. Le prince légitime qui veut aussi être un bon prince doit avant tout songer à l’intérêt commun, au commun profit, à l’utilitas publica, à la justice, à la paix. Ce sont là les fins qui justifient son action en général et sa législation en particulier...”. GUENÉE, BERNARD: “Conclusion”, en A.A.V.V.: *Les princes et le pouvoir au moyen âge. XXIII Congrès de la S.H.M.E.S., Brest, Mai 1992*. Publications de la Sorbonne, Paris, 1993. Págs. 325–330. La cita corresponde a la pág. 328.

² “...los poderes urbanos –incluyendo élites u oligarquías de las grandes ciudades, si se quiere afinar este aspecto social– se integraron en la estructura del estado como plataformas de acción colectiva bajo morfologías de corte estamental. Este aspecto es una innovación bajomedieval. La tendencia iniciada en el XIII por los monarcas de ir sustituyendo el diálogo político singular con cada ciudad o concejo por interlocutores reglados y colectivos de todo o de buena parte del mundo urbano se acentuó progresivamente. Las Cortes ejemplifican esencialmente esta novedad. Más adelante se apuntará el hecho de que las Cortes bajomedievales han sido reflejo y vehículo de fenómenos de selección intraconcejil, pero ahora interesa destacar que representaban una forma de hacer política, de legislar, de ejercer controles públicos, de cooperación institucional entre el rey y el reino –sus ciudades– no sólo caracterizada por su modernidad sino también acorde con la estamentalización que se estaba dando en el mundo urbano. Sin olvidar sus propias quejas y asuntos particulares, las ciudades –al menos las que estaban representadas en la institución– supieron plantear coordinadamente sus exigencias y ejercer una presión de forma general. La monarquía tuvo así interlocutores operativos en un marco tasado y previsible de relaciones políticas rey–reino. Es posible que entre los proyectos más ambiciosos de las ciudades bajomedievales, y se refleja en las primeras décadas de la dinastía Trastámara, estuviera el convertir las Cortes o hacer extensiva a otras instituciones la idea de crear fundamentos de un «estado de estamentos» y con representación territorial por regiones.”. MONSALVO ANTÓN, J. M.: “Centralización monárquica castellana y territorios concejiles (algunas hipótesis a partir de las ciudades medievales de la región castellano–leonesa)”, *Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval*, Nº 13, Alicante, 2000–2002. Págs. 157–202. La cita corresponde a las págs. 170–171.

³ Esto se aprecia reiteradamente en la documentación. Claramente en las Cortes del real sobre Olmedo de 1445 donde los procuradores buscan fundamentar el establecimiento de un principio de legalidad objetiva sobre la base de las Siete Partidas de Alfonso X. “Cortes del real sobre Olmedo de 1445.”, Cortes de León y de Castilla (de aquí en adelante CLyC.), Tomo III, doc. XVIII, págs. 456–495.

Esto es lo que se manifiesta en las numerosas peticiones para que la Corona limite la concesión de mercedes a la nobleza. Si bien ésta no es una cuestión novedosa, ya que podemos hallarla desde las primeras reuniones de Cortes a comienzos del siglo XIII, sí resulta interesante advertir que, a partir del siglo XIV y, especialmente, del XV, la fundamentación que elaboran los procuradores para sostener sus pedidos poseen una naturaleza diferente, ya que están basadas en la apelación a “lo público”. Los procuradores buscan identificar sus peticiones con los intereses del reino, del cual intentan erigirse en representantes (aunque, como veremos, esto oculta la existencia de contradicciones y luchas muy fuertes dentro del propio tercer estado) e intentan ligar estos intereses con los del Estado. De esta forma realizan la operación ideológica burguesa *par excellence*, que consiste en exhibir aquello que en realidad corresponde al ámbito de los intereses privados como una necesidad de la totalidad de los sectores que conforman la sociedad.

En el caso de los sectores superiores del patriciado, uno de los mecanismos es el de la utilización del concepto de “interés público”, derivado del derecho romano. Es lo que encontramos en las primeras Cortes del reinado de Juan II, por ejemplo en las de Valladolid de 1411 (en un contexto de minoridad del Rey), en las que podemos apreciar la existencia de un criterio de “dinero público” que debe ser empleado para el “bien común”. Los concejos, quienes constituyen uno de los pilares fiscales de la Corona, llevan una contabilidad de lo pagado y la emplean como arma política de negociación con la monarquía⁴. Los concejos se muestran como depositarios y portadores del interés general y de la “cosa pública”, aparece más nítidamente una separación entre el Rey y el reino: se sugiere la existencia de lógicas e intereses propios del Estado y del reino, que pueden diferir con los del Rey. El término “reino” (al igual que sucede con el concepto de “pueblo”) es utilizado aquí como concepto vago y abarcador, difuso y abstracto, pero portador de intereses y necesidades específicas: de acuerdo con lo que se expresa en las Cortes, sus portavoces son los concejos y sus representantes los procuradores. Esto implica un concepto ideológico político novedoso y diferente tanto del particularismo feudal cuanto de la encarnación de lo colectivo en la figura del Rey. Sobre esta base, en este ordenamiento se pide a la Corona que, en tanto la guerra contra los musulmanes es

⁴ “Et este otorgamiento destos dichos quarenta e ocho cuentos, sennores, **vos fazemos con condiçion que fagades juramento en presençia de nos otros, que este dinero que vos otorgamos que non lo tomaredes nin distribuyredes en otras cosas algunas, saluo en la dicha guerra delos moros... ..por quel rregno pueda se aliuiado en quanto mas pudiere.**” “Cortes de Valladolid de 1411”, *CLyC.*, Tomo III, doc. II. La cita corresponde a la pág. 7. Los resaltados son nuestros.

una necesidad del reino en su conjunto, la nobleza eclesiástica no sea exceptuada y también contribuya materialmente para la causa⁵.

En relación con la cuestión de la cesión de mercedes a los nobles, en las Cortes de Valladolid de 1447, también durante el reinado de Juan II y después de superada la fase más aguda de los enfrentamientos internobiliarios que tuvieron lugar en este periodo, hallamos una argumentación de los procuradores que nos revela aspectos de sumo interés para apreciar las formulaciones ideológico políticas de los sectores urbanos⁶. Aquí se plantea, en principio, que el Rey debe proteger el patrimonio de la Corona, no solamente pensando en el presente sino también en las generaciones venideras, pues debe dejarles un patrimonio a sus herederos en el trono⁷. Sin embargo, hallamos en la petición de los procuradores una fundamentación ideológica de la defensa del patrimonio regio que se plantea en contradicción con uno de los principios básicos de la construcción de vínculos entre los sectores dominantes en el sistema feudal:

Por aventura **algunas personas contradirán esta nuestra petición, diciendo ser contra el dar e distribuyr que es propio dela largueza rreal**, mayor mente la

⁵ “Otrosy sennores, bien sabe la vuestra muy alta sennoria quel noble Rey don Enrrique de muy esclareçida memoria, que Santo Parayso aya, ante que finase tenia fecha ordenança çerca del seruiçio que deuián fazer enla dicha guerra delos moros los perlados e clerezia, dela gente de armas e costa que leuasen al dicho seruiçio, **por ser la conquista destes ynfieles tan santa e justa aque todos los tres estados del rregno deuen seruir e ayudar enella**; por esta rrazon sennores, suplicamos e pedimos ala vuestra alteza que mandedes paresçer e publicar e guardar con efecto la dicha ordenança quel dicho sennor Rey don Enrrique fizo e establescio eneste caso, por quelos dichos perlados e clerezia siruan e paguen enla costa dela dicha guerra por la rregla e ordenança quel dicho sennor Rey ordenó, e con esto, sennores, tenemos que será ayuda para que podades aliuiar al rregno de alguna parte dela carga destes quarenta e ocho cuentos. (...) ...nosotros considerando el debdo e carga tan grande que tenedes en todo esto [la guerra contra los musulmanes], asy çerca dela persona e seruiçio del Rey nuestro sennor commo del **bien publico de todo el rregno**, mas que persona del mundo que sea, e confiando dela sancta e buena entençion vuestra que tenedes en todos los fechos del rregno”. “Cortes de Valladolid de 1411”, *CLyC.*, Tomo III, doc. II, La cita corresponde a la pág. 9. Los resaltados son nuestros.

⁶ También encontramos estas manifestaciones en las Cortes bajo el reinado de Enrique IV, por ejemplo en las Cortes de Ocaña de 1469: “...por que tan gran contia commo es dada ynmoderadamente e a personas que no lo meresçen sea rreuocada e que se sufra el menos danno por euitar el mayor, e que se dé lugar a que personas priuadas sean dannificadas **por que vuestra sennoria rrecobre su patrimonio e la cosa publica de vuestros rreynos sea rreparada**. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos a vuestra alteza que **con acuerdo delos procuradores de vuestros rreynos le plega rreuocar**, e desde luego rreuoque e dé por ningunas e de ningun valor todas e quales quier merçedes e donaçiones que vuestra alteza ha hecho...”. “Cortes de Ocaña de 1469”. *CLyC.*, Tomo III, doc. XXV, disp. 5. La cita corresponde a las págs. 780–781. Los resaltados son nuestros.

⁷ “...e asi mesmo suplicamos a vuestra sennoria quele plega de rretener en sy de aqui adelante las dadiuas de villas e logares e vasallos o terminos e jurediçiones que al presente vuestra alteza tiene e las que de aqui adelante vacaren que avuestra corona pertenescan; por que dello pueda proueer la casa del dicho sennor prinçipe e dela dicha sennora prinçesa e ala muy inclita generaçion que dellos en breue esperamos, mediante la graçia e ayuda de nuestro sennor, lo qual non solamente manda la rrazon mas avn la naturaleza proueer ante de todas cosas a vuestra legitima linpia vnica e rreal generaçion magnifica mente çerca de su muy exçelente estado, asi commo todo ome desea fazer e faze quanto mas puede çerca de su poder en sus fijos e generaçion.”. “Cortes de Valladolid de 1447”, *CLyC.*, Tomo III, doc. XIX, disp. 8. La cita corresponde a las págs. 384.

vuestra que es en excelencia. **Contra esto estan otras rrazones mas vrgentes, es asaber que el dar non deue ser apartado del tener; ca son dos cosas quela prudencia manda toda via estar en vno, ca el dar syn tener non puede estar, e el tener sin dar es vicio en toda persona mayor mente en los rreyes, e si vuestra muy alta sennoria en el caso en que estamos non prouee por la dicha manera que suplicamos, non sola mente non estarán en vno el dar e el tener, mas todo cesará, que no avrá para dar nin para tener fablando del tener que pertenesçe a vuestra muy grande prudencia rreal; demas que este rretenimiento non puede durar mucho segunt las vacaçiones que de cada dia rrecresçen de vno e de al.**⁸

La argumentación de los procuradores para frenar la concesión de mercedes, al cuestionar el criterio de largueza como base para las acciones de la Corona, pone en cuestión de manera explícita uno de los fundamentos no solamente de la ética feudal, sino también de la propia *praxis* de construcción de relaciones políticas en el feudalismo. Es interesante apreciar que los procuradores son conscientes de que su fundamentación contradice esta práctica y puede generar reacciones adversas, pero, no obstante, sostienen su posición desde un criterio basado en la razón, considerando la primacía del interés del Estado como principio que debe regir las acciones del monarca⁹.

En esta misma línea, en las Cortes de Olmedo de 1445 podemos identificar estas manifestaciones del criterio de “lo público” en el intento de regulación de los oficios por parte de los representantes urbanos. Los procuradores expresan aquí la idea de “concordia”, conectada con la moderación en el nombramiento de funcionarios y con el

⁸ “Cortes de Valladolid de 1447”, *CLyC.*, Tomo III, doc. XIX, disp. 8. La cita corresponde a las págs. 384–385. Los resaltados son nuestros.

⁹ También puede apreciarse en la sugerencia a la Corona para que aplique un criterio medido en el otorgamiento de mercedes y no se exceda en la largueza de sus dádivas a los nobles realizada por los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1420: “Otrosi alo que me pedistes por merçet que commo quier que sienpre los rreyes mis antecesores e la mi corona e la my magnifica casa de Castilla touieron manera de se auer larga mente en fazer muchas e largas merçedes e graçias a los del su linaje e sangre rreal e a los condes e rricos omes e caualleros de nobles linajes delos sus rregnos e alas otras personas que por seruiçios sennalados lo mereçian, e eso mesmo grandes espensas e costas honrras e magnificas, segund que pertenesçia al su estado e sennorio rreal, lo qual yo asi acostunbre e acostunbro e deuia e deuo fazer toda via; **pero que commo la verdat dela largueza tiene su medida e condiçiones çiertas, tan bien en los rreyes e los prinçipes commo en los otros despues dellos, delas quales exçediendo amas o menguando amenos, dexaua de ser virtud;** lo qual sienpre guardaron los rreyes mis antecesores o los mas dellos, o si algunos dellos en algun tiempo non lo guardaron, despues por el proceso del tiempo fallauan que non conplia asu seruiçio delo asi fazer, **e que entre las otras condiçiones en rrazon delo sobredicho se deuia guardar vna, es asaber, quenon deuián vsar los rreyes e prinçipes e otra qual quier persona, de tanta largueza vnos, que tornasen en grant dapno de otros, nin se deuia alargar tanto en vnas cosas, porque fallestiesen en otras mas necesarias.**”. “Cortes de Valladolid de 1420”, *CLyC.*, Tomo III, doc. IV, disp. 6, págs. 34–35. Los resaltados son nuestros. Esto se reitera en las “Cortes de Palenzuela de 1425” (*CLyC.*, Tomo III, doc. VII, pág. 59) y resulta significativo en tanto expresa un criterio económico–moral para la concesión de mercedes que se fundamenta en un criterio que se presenta como universal y abstracto (y que entra en contradicción con los parámetros feudales de la largueza – aspecto que ha señalado Guriévich véase GURIÉVICH, ARON: *Las categorías de la cultura...* Capítulo III, “La concepción medieval de la riqueza y el trabajo”, acápite «Servir y ditribuir», págs. 272–285–) y como un principio que debe regir la acción del Estado.

correcto ejercicio de los oficios¹⁰. Al mismo tiempo, se solicita al Rey que nombre a los funcionarios en los ámbitos urbanos de realengo con el consentimiento de los concejos (si no puede lograrse con el de todos, los procuradores piden que sea con el de “la mayor parte”). Esto es lo que, de acuerdo con su argumentación, garantiza el orden, la paz y el recto y justo gobierno del reino. Aquí existe una definición de una ética de lo burocrático, ligada al ejercicio del poder sobre la base de una lógica de la eficacia, y ésta responde a una definición propia de los sectores urbanos acerca de lo que “debe ser” el gobierno del reino y el ejercicio de los cargos burocráticos. También en este caso puede apreciarse la construcción de una ideología política fundada sobre la base de principios que aparecen como sustentados en el orden natural de las cosas y representando un “interés general” en beneficio de “lo público”, pero que responden a necesidades, intereses e imperativos sectoriales de la clase burguesa

Existe conciencia en el sector no feudal –que alega para sí la representación del tercer estado en su totalidad– acerca del funcionamiento del aparato político de la monarquía, y de las relaciones de fuerza que lo estructuran y lo transforman, en tanto estos sectores han participado y participan del juego político dentro del espacio estatal. En el caso de Castilla, esto es lo que conduce a los procuradores a formular una estrategia política coherente, basada en un principio de legalidad, para llevar adelante la defensa de sus intereses desde el propio aparato del Estado¹¹. Esto es algo que puede apreciarse en las Cortes de Madrid de 1419, durante la minoridad de Juan II, cuando los procuradores piden al Rey que se les asigne un lugar a los representantes urbanos en el Consejo Real¹². La respuesta condicional del monarca es una negativa tácita¹³, pero, más allá de

¹⁰ “...e quelos tales ofiçios acreçentados se consuman e sean consumidos enlos ofiçios que vacaren o fueren vacados de aqui adelante por muerte o por privaçion o por otra cual quier manera, **fasta que sean rreduzidos al numero limitado e ordenado que es e debe ser enlas tales çibdades e villas e logares, o puesto que sean rreçebidos por algunos ofiçiales, sy non fueren por todos en vna concordia o por la mayor parte**, lo qual vuestra alteza mande agora e de aqui adelante guardar e cunplir e que aya fuerça e vigor de ley...” “Cortes del Real sobre Olmedo de 1445”, *CLyC.*, Tomo III, doc. 17. La cita corresponde a la pág. 453. Los resaltados son nuestros.

¹¹ Aunque la rebelión de las comunidades de 1520–1521 muestra que, ante el bloqueo de los mecanismos propiamente políticos, estos sectores recurren a la vía armada. Tal como sucede en las revoluciones inglesa y francesa en los siglos XVII y XVIII respectivamente. También en el caso de la revolución de los Países Bajos iniciada en el siglo XVI, pero en este caso, la revolución burguesa se articula con una lucha de liberación contra una opresión externa y esto le confiere un carácter diferente al de los otros procesos revolucionarios (esta es una situación que se dará con muchas de las revoluciones burguesas en países del centro y el este de Europa durante el siglo XIX, véase HOBBSAWM, ERIC: *La era de la Revolución...* Capítulo 6, “Las revoluciones”, págs. 116–137). Una interpretación teórica general sobre las revoluciones burguesas puede hallarse en ANDERSON, PERRY: “La noción de Revolución burguesa en Marx”.

¹² Resultan destacables aquí la fundamentación de la petición y el reconocimiento por parte de los procuradores de la centralidad de este organismo en el marco de la monarquía: “Alo que me pedistes por merçed que por quanto enlos tienpos de algunos delos rreyes mis antecesores, asi ellos seyendo de pequenna hedat como seyendo de hedat conplida, estidieron enel su Consejo algunas buenas personas

eso, lo que resulta interesante destacar aquí es la fundamentación en la cual se apoya la petición de los procuradores, basándose en la necesidad de un principio de representación igualitario según la función en los aparatos de gobierno y administración del reino y justificando la necesidad de su presencia a partir del conocimiento superior que poseían acerca de las ciudades.

III. El problema de la representación política en las asambleas estamentales bajomedievales castellanas

La cuestión de la representación adquiere, en este contexto, una gran relevancia y también nos permite apreciar formas ideológico-políticas diferentes de las feudales tradicionales. En las Cortes de Madrid de 1433, por ejemplo, los procuradores alegan representar la voz de los sectores más humildes cuando, bajo el argumento de proteger a los labradores, piden al Rey que ordene un registro de todos los moradores de las villas. En este documento se manifiesta nuevamente la articulación ideológica entre lo particular y lo universal en la intervención de los sectores urbanos ya que, a la vez que muestra un principio de ordenamiento y control estatal de los tributarios, que se relaciona con la necesidad de los sectores superiores del patriciado de organizar las bases de tributación ya que eran ellos los encargados de percibir las rentas para la Corona (la lógica subyacente a este tipo de peticiones aboga crecientemente por el establecimiento de un principio legal burocrático de organización, previsibilidad y

de algunas mis çibdades, los quales era merçed delos dichos rreyes que en su Consejo estudiesen, **por ser mas avisado por ellos en los fechos delas sus çibdades e villas, como de aquellos que asi por la platica como por la espeçial carga que delas dichas çibdades e villas tenian, rrazonable mente sabrian mas, de sus dannos e delos rremedios que para ello se rrequerian**, que otros algunos, e que los mis rregnos e todos los otros rregnos de christianos son departidos en tres estados, es asaber, estado eclesiastico, e militar, e estado de çibdades e villas; e como quier que estos tres estados fuesen vna cosa en mi seruiçio, pero que por la diuersidad delas profesiones e maneras de beuir e non menos por la diuersidad delas juridiçiones, exerçendo los mis ofiçiales la mi rreal juridiçion, e los perlados la su çensura eclesiastica e la tenporal delos lugares dela elesia, e los caualleros de sus lugares, non era in vmano que algunt tanto fuesen infestos los vnos a los otros, e a vn la esperiençia non lo enconbria, lo qual todo egualaua e deuia egualar, mediante justiçia, el mi sennorio rreal que es sobre todos estados en los mis rregnos, donde se podia bien conosçer que era conueniente cosa e de buena egualdat que pues delos estados eclesiasticos e militar el mi alto Consejo continuada e comun mente estaua bien copioso e abastado segund que era rrazon, que deuia auer ende algunos del dicho estado delas çibdades, por que yo de vnas partes sinon otras non fuese enformado; e por ende que me soplicauades que estudiesen en el mi Consejo algunas personas de algunas delas mis çibdades e por parte dellas espeçialmente en el dicho tiempo dela mi tierna hedat.” “Cortes de Madrid de 1419”, *CLyC.*, Tomo III, doc. II, disp. 18. La cita corresponde a las págs. 20–21. Los resaltados son nuestros.

¹³ “A esto vos rrespondo que yo lo veré e proueeré sobre ello segund que entienda que cunple a mi seruiçio.” *Idem.* La cita corresponde a la pág. 21.

control por parte del Estado). Se expresa, además, la ideología de representación de la totalidad manifestada bajo la argumentación de la preocupación por el estado de los labradores¹⁴. Una situación similar puede apreciarse en las Cortes de Valladolid de 1447; en este caso, los procuradores apelan a la representación de los labradores para realizar una crítica al Rey acerca de la utilización de los dineros que obtiene de las rentas que le proporciona el reino. Establecen aquí en qué deben usarse los dineros públicos (orden interno y guerra) y sostienen nuevamente que una incorrecta utilización de los recursos de la Corona deriva en nuevas necesidades de recaudar que oprimen a los más humildes, generando despoblamiento del reino, pérdida de rentas y perjuicio para la Corona¹⁵. Una vez más, vemos aquí articulado el principio de representación de

¹⁴ “Alo que me pedistes por merçed que bien sabia que por rrazon delos muchos grandes pechos contynuos quelos mis vasallos e subditos e naturales de mis rregnos me han dado e pagado e dan e pagan en cada anno, asy en pedidos e monedas e galeotes e lieuas de pan e de vino e de pertrechos, e enbian ginetes e ballesteros e lançeros e ferreros çapteros e carpenteros e carros e carretas e azemilas e bueyes, commo en pagar e fazer otras muchas cosas, cada quello yo he mandado, e muchos lugares delos mis rregnos, por lo non poder ya sofrir e conplir, se yerman e despueblan, e toman las mujeres e los fijos, e eso que tyenen, o se van con todo morar e beuir fuera de mis rregnos, e otros se van alas çibdades e villas dela mi corona rreal que son esentas delos dichos pechos, e otros se van alos lugares delos sennores por quelos sennores délos dichos lugares los defienden e franquean por çierto tienpo de todos pechos e tributos, e que sy asy han de pasar los vezinos delas dichas mis çibdades e villas, non lo podrian sofrir nin cunplir, e serles ha forçado de despoblar sus casas, e yrse beuir e morar a otras partes; **e que me pediades por merçed que aiundo piedat e compasion delos cuitados labradores, me ploguiese de rremediar e proueer en ello commo entyenda que cunple ami seruiçio, mandando escreuir todos los vezinos de todas las çibdades e villas de mis rregnos, e ordenando quelos vezinos que se pasaren a beuir de vn lugar aotro, que sean encabezados enlos pechos e pedidos en aquellos lugares donde se fueren a beuir, e que sean desencargados delas çibdades e villas e lugares onde se fueren.**”. “Cortes de Madrid de 1433”, *CLyC.*, Tomo III, doc. XI, disp. 17. La cita corresponde a la pág. 170. Los resaltados son nuestros.

¹⁵ “E commo quier muy esclareçido rrey e sennor, que vuestra sennoria tiene de aquesto el prinçipal cuidado, e con maduro consejo avrá enello pensado; pero a nos otros commo procuradores de vuestros rregnos conviene e es mucho neçesario de vos lo suplicar. E assy muy omill mente e con toda instançia e devida rreuerençia le pedimos por merçed e le suplicamos que breue mente quiera entender e proueer enlas cosas siguientes, delas quales entendemos que avn que del todo non sea rreparo en mucha parte puede aprouechar. (...) E cosa muy conoçida que en tomando se e ocupando se vuestras rrentas e pechos e derechos se abaxa vuestro poder e estado, que non pudiendo vuestra sennoria pagar lo que della han vuestros vasallos, forçado es que se alleguen a quien los sostenga. E sy para lo neçesario delas cosas que tocan al rregimiento e para administraçion del justiçia falleçe de neçesario es que se cayen, e en cayendo se caya el estado rreal, **e sy los pedidos e monedas con que vuestros rreynos vos sirven e sola mente deven ser para pagar el sueldo para fechos de guerra muy neçesarios e para sosegar vuestros rreynos, los quales non solamente se sacan delos que tienen quelos pagar mas de muchos pobres lazerados e viejos e cansados que non han otra cosa, saluo aquello que cavando e trabajando con sus cuerpos los han por sus jornales e que para solo su mantenimiento non les basta,** se toma avuestra merçed a bueltas delas otras vuestras rrentas o pechos e derechos hordinarios, claro está que mas se puede dezir ser deserviçio vuestro que ningund serviçio enlos demandar vuestra alteza avuestros rreynos nin ellos enlos otorgar, que demas de ser gran cargo de vuestra conçiencia es dar dineros para contra vuestra sennoria misma, e avn que de neçesario es que de vuestras çibdades e villas e tierras non pudiendo soportar los tales pedidos e monedas, se vayan vuestros vasallos a poblar otras tierras e rreynos, o alo menos alos logares delos sennorios donde nin avuestra sennoria pagan aquello nin avn las vuestras alcaualas e otros pechos e derechos ordinarios. **E asy yendo se los tales vasallos, perder se ellos por que de sus personas vuestra sennoria non puede ser asy servido, e demas pierden se los pechos e derechos e otras rrentas que vuestra sennoria dellos avia a avn segund los logares donde van se**

intereses generales ligado a la preocupación por “lo público” como argumentación que encubre la defensa de intereses particulares¹⁶.

Estas intervenciones políticas de los sectores urbanos en el Estado feudal necesariamente adquieren la forma del (o, más bien, se cristaliza en) derecho, de la legislación. Pero esta legislación se concreta en un *corpus* normativo omniabarcador, de pretensión universalizante. Esta dinámica deriva de una conformación estructural del proceso de centralización política –estructurado, en última instancia, por la morfología atomizada del sistema político feudal en la Edad Media madura, que torna imprescindible la negociación como herramienta de construcción política– que requiere la participación de sectores urbanos –no feudales– en el seno de la monarquía. Estos sectores plasman entonces, desde dentro del espacio estatal, formas de ideología política que anticipan aspectos y conceptos que encontramos posteriormente en teóricos del pensamiento político burgués durante el periodo moderno.

Así, en las Cortes de Valladolid de 1440, en su disposición inicial, se aprecia que los procuradores manifiestan un principio general de doctrina política que establece el “deber ser” de la monarquía de acuerdo con la interpretación de los procuradores. En principio, éstos sostienen que el Rey debe gobernar al servicio del reino tal como lo muestran no solamente los textos sagrados sino también la razón natural y la experiencia¹⁷ y, que si no lo hiciera de esta manera, generaría perjuicios no solamente

puede dezir que se tornarán deservidores.”. “Cortes de Valladolid de 1447”, *CLyC.*, Tomo III, doc. XIX, disp. 1. La cita corresponde a las págs. 497–498. Los resaltados son nuestros.

¹⁶ “...e çerca de esto a vuestra sennoria non cumple mucho rreplacar, por que vuestra merçed ya muchas vezes lo ha prouado por esperiençia; enlo qual segund vuestra alta discreçion, si en ello pensare, verá que **nos otros en nonbre de vuestras çibdades e villas** le pedimos muy justa petiçion e muy saludable **por quanto en esto solo consiste la conseruaçion e sostenimiento de vuestro rreal estado...**”. “Cortes de Burgos de 1453”, *CLyC.*, doc. XXI, disp. 26. La cita corresponde a la pág. 670. Los resaltados son nuestros.

¹⁷ “Otrosi muy alto sennor, porque asi commo con toda rreuerençia fidelidad subjeçion obidiençia e lealtad los vasallos subditos e naturales deuen ser tenudos e obligados seruir temer amar onrrar obedesçer e guardar asu rrey e sennor natural, asi commo aquel que tiene logar de Dios en la tierra e es puesto por cabeça e sennor dellos, asy commo el rrey o prinçipe o otro qual quier soberano sennor que tal logar tiene es tenuto e obligado segunt Dios o rrazon, trabajar, procurar con todas sus fuerzas, buscando catando e açeptando todas las vias e maneras e rremedios a el posibles por quitar delos rregnos e pueblos que por Dios les son encomendados, todas discordias e inconuinientes e los traer e rreduzir atoda vnidad concordia e paz, vsando non sola mente delas muy altas virtudes dela justiçia e prudençia, mas avn eso mesmo dela misericordia, e non menos dela loable paçiençia, tolerando muchas cosas e condeçendiendo aellas por bien de paz; **todo esto afyn quela cosa publica sea rregida en toda buena poliçia e gouernada e sostenida en verdat o justiçia, por que sus subditos e naturales biuan en sosiego e tranquilidat e cesen entrellos todos escandalos e discordias e inconuinientes commo prinçipalmente para esto fazer e administrar e rregir Dios lo puso e estableçió por prinçipe e rrey de sus gentes**, e esto sea el bueno e loable rregimiento prouado por todos los sabios, delo qual todo él ha de dar e le será demandada cuenta estrecha en el terrible dia del juyzio antel tribunal del muy alto e soberano Dios, rrey delos reyes e sennor de los sennores, justo e rrecto juez e amador de toda justiçia e bondad, e si los rregnos e tierras donde esto bien se fizo e guardo, fueron e son porello prosperados e acreçentados e de pequennos fechos

para el reino sino también para la propia Corona¹⁸. A partir de esto, los procuradores le sugieren al Rey cómo debe gobernar el reino a fin de asegurar la paz y la justicia

...vuestra rreal magestad commo aquella que Dios ha doctado de alta prudencia e otras muchas virtudes, quiera por seruiçio suyo e vuestro e por salud de vuestros pueblos, e considerar lo pasado e entender enlo presente e proueer enlo aduenidero con toda diligencia e eficacia, commo rrey e soberano sennor de todos a condesçender e se inclinar con toda clemencia, paçiencia e benignidad adar e procurar paz, vnidad e concordia en vuestros rregnos, espeçial mente entre los grandes dellos, por todas e quales quier vias e rremedios, tanto que sean suaues e sedativos de todo escandalo, por manera que çesen los dichos inconninientes e discordias de vuestros rregnos, e las çiudades e villas e logares e subditos e naturales da ellas todos con amor e con entera obidienciae subjeçion de vuestra sennoria biuan en vnidad e tranquilidat e sosiego e paçificacion e dileçcion aseruicio de Dios e vuestro, segunt que de rrazon e justicia se deue fazer, e que esto se deue fazer lo mas presta mente que ser pueda, considerando quela disension é discordia es semejante ante el fuego que gasta e destruye todas las cosas, el qual si es acorrido con tienpo ligera mente se ataja e çesa el danno, e quando asi non se faze creçe en tanto grado que se faze yrreparable e sin esperanza de rremedio alguno.¹⁹.

El fundamento por el cual los procuradores solicitan al Rey que gobierne de acuerdo con estos principios y acepte el consejo de los procuradores es, nuevamente, la protección de la “cosa pública” y esto los lleva también a pedirle al Consejo Real que aconseje al Rey a actuar de acuerdo con estos criterios²⁰. Resulta inevitable pensar en los análisis realizados por Maquiavelo acerca de la naturaleza y las funciones de la monarquía (establecidas también bajo la forma de “consejos” al Rey sobre aquello que

grandes, e quantos bienes e loables frutos dello sienpre se siguieron, e quantas destruyçiones e males e dannos en muchos rregnos e partidas del mundo delo contrario ha venido, non es nesçesario delo rrecontar por menudo nin fazer dello larga escriptura, **pues que non sola mente las actoridades delas leyes deuina e vmana e las otras escripturas e ystorias autenticas asi mesmo la rrazon natural, que es comun atodos lo dictan e declaman, mas avn la espiriencia que es maestra eficaz de todas las cosas, lo ha mostrado e muestra muy clara e abierta mente**, ca por pecados esto se ha praticado e paresçe ante nuestros ojos por manifiesto exenplo, espeçial mente enel notable e magnifico rregno de Françia del muy yllustre rrey vuestro hermano amigo e aliado, el qual durante la paz e concordia prosperaua e era vno delos mas prinçipales rregnos del mundo e mucho mas prosperado e acreçentado que otros rreyes, e por las discordias acaesçidas entre los grandes dél es venido en gran disminucion e infortunio...”. “Cortes de Valladolid de 1440”, *CLyC.*, Tomo III, doc. XIX, disp. 1. La cita corresponde a las págs. 369–370. Los resaltados son nuestros.

¹⁸ *Idem*. La referencia corresponde a las págs. 370–371.

¹⁹ *Idem*. La cita corresponde a las págs. 371–372.

²⁰ “...e asi mesmo rrequerimos con grant instançia alos sennores del vuestro alto Consejo que aqui son, por la naturaleza e fidelidat e lealtad que vos deuen commo asu rrey e sennor natural e por el juramento que vos tienen fecho, quelo quieran asi suplicar esupliquen, e aconsejar e consejen avuestra alta sennoria que trabaje con todas sus fuerzas, **por que estos fechos vengan en aquel estado que cumple aseruicio de Dios e vuestro e asosiego de vuestros rregnos e al bien dela cosa publica dellos, por tal manera que çesen con tienpo todos escandalos e inconninientes, commo sea ofiçio propio dellos delo asi fazer e aconsejar e procurar**, considerando quanta carga tomarian delante Dios e el mundo si asi non se fiziere, lo que Dios no quiera...”. *Idem*. La cita corresponde a las págs. 372–373. Los resaltados son nuestros.

debía ser, hacer y parecer para poder gobernar y alcanzar sus objetivos) y las condiciones del poder y los conflictos políticos en un mundo dominado por el feudalismo.

IV. A modo de conclusión: Parlamento estamental e ideología burguesa hacia fines del medioevo

En expresiones como estas que acabamos de ver, podemos identificar la raíz de la configuración de los parlamentos como espacios privilegiados y decisivos para la gestación y el desenvolvimiento de una ideología y una *praxis* política con matices burgueses –aunque encuadradas en los marcos de una matriz feudal– y como epicentros de los procesos revolucionarios liderados por la burguesía en sus intentos por hacerse con el control político del Estado desde el siglo XVI. A la luz de la ideología expresada en las revoluciones burguesas desde el siglo XVI en adelante, podemos preguntarnos ¿qué principio de legalidad –tácito o explícito– está presente en los representantes del tercer estado en 1789 cuando piden que se vote por cabeza y no por estado²¹? ¿y cuál en los miembros del parlamento inglés en 1640, cuando deciden resistir las tendencias centralizantes de la Corona y en 1688, cuando obligan al Rey a jurar la *Bill of Rights*²²? ¿Qué tipo de legalidad formal, qué concepto de representatividad, qué idea de “lo justo” y “lo legítimo” subyace en la rebelión de los comuneros castellanos en 1520 cuando exigen que se respeten tanto su autonomía para elegir a sus representantes en Cortes como sus libertades y su autonomía para votar²³? No es una legalidad inmutable y cristalizada bajo una fórmula vinculante del derecho feudal (podemos preguntarnos legítimamente qué fórmula del derecho feudal es efectivamente vinculante más allá de las relaciones de fuerzas concretas) en ninguno de los tres casos y, sin embargo, los tres movimientos reclaman para sí la legitimidad política de la resistencia a la monarquía a partir de lo que se plantea como un avasallamiento de sus derechos y libertades por parte de los reyes (aunque tampoco se cuestiona a la monarquía en sí, como institución,

²¹ SOBOUL, ALBERT: *Compendio de la Historia...* y McPHEE, PETER: *La Revolución francesa, 1789–1799...*

²² HILL, CHRISTOPHER: *El mundo trastornado...* y *La Revolución inglesa...*

²³ PÉREZ JOSEPH: *La revolución de las comunidades...*; SÁNCHEZ LEÓN, PABLO: *Absolutismo y comunidad...*; GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado y la administración...* y DIAGO HERNANDO, MÁXIMO: “La representación ciudadana...”.

en ninguno de los tres casos²⁴). Este cuadro de situación nos invita a preguntarnos dónde están fijados los límites efectivos de la legalidad política en el mundo medieval (y la misma pregunta podríamos formularnos respecto de la sociedad capitalista contemporánea, cuya única legalidad incuestionable es la que asegura la propiedad privada de los medios de producción²⁵), a cuestionarnos de qué forma se definen los alcances y los límites de las instituciones que funcionan sobre la base de las normas que regulan el funcionamiento social y cuáles son las razones y los modos por los cuales esos alcances y esos límites pueden ser redefinidos históricamente. En definitiva, un estudio histórico de las instituciones a partir de la teoría política y social nos conduce a la afirmación de su historicidad radical y de su no inmutabilidad. Constructos humanos (y, por lo tanto, sociales), productos de sociedades divididas en clases (en las que resulta necesario por parte de los dominantes –que son quienes detentan el control del Estado– producir, reproducir y asegurar su dominación, pero en las que, a su vez se generan formas variopintas de resistencia que pueden ser pasibles también, en virtud de la lucha de clases, de tener una concreción normativa e institucional), las normas e instituciones están íntimamente engarzadas con una dinámica de conflicto que las atraviesa, las modifica sensiblemente y, a menudo, las desborda. Lógicamente, el conflicto se expresa por esos canales jurídico–institucionales, y bajo las formas y la terminología establecidas, ya que los sujetos sociales no disponen de un repertorio ilimitado de gestos y recursos políticos e ideológicos para intervenir sobre la realidad de su tiempo.

En este sentido, la ideología burguesa expresada en las Cortes no es la ideología burguesa moderna, no es la base del Estado moderno, en tanto se funda sobre la desigualdad jurídica estamental de los sujetos. Esta ideología encuentra así sus límites en la preservación de los privilegios estamentales y se basa en la búsqueda del ejercicio de justicia y no en la lucha por la igualdad. De todas formas, representa una

²⁴ Tampoco en el caso francés, en el que la propuesta inicial de los revolucionarios fue sostener un orden basado en una monarquía constitucional similar al que existía en Inglaterra. Las agudas contradicciones del proceso revolucionario impidieron una solución de este tipo, aunque la consolidación y expansión de la Revolución se dio bajo la forma del imperio napoleónico.

²⁵ Tal como lo señala Astarita: “El derecho, que aparece como regulador del mundo capitalista, lo que Hegel expresó reduciendo el estado a la consitución, que se presenta pues como rasgo intangible del ordenamiento normativo al que se subordina el funcionario como su más fiel servidor, y por el cual llegan a sacralizarse las libertades de las personas, queda al descubierto en su naturaleza ideológica, es decir, como fuente de falsa conciencia política, cuando la necesidad inmediata de la lucha de clases impone modificaciones de este principio jurídico supuestamente inamovible. El carácter ideológico de ese ordenamiento se revela en el funcionamiento real, y en ese funcionamiento aparece también la otra cara del estado, la coacción física, que supone transgredir cualquier límite de juridicidad formal para defender la única juridicidad esencial para la clase dominante, la propiedad privada.”. ASTARITA, CARLOS: “Categorías del Estado”, en *Del feudalismo al capitalismo...* Págs. 67–83. La cita corresponde a las págs. 72–73.

cristalización de formas de conciencia de los sectores burgueses en tanto afirma el principio de la juridicidad como criterio abarcador de la totalidad y supremo interés del reino, jerárquicamente prioritario, inclusive con respecto al monarca a quien se procura someter a la ley²⁶. Este es un aspecto que se expresa con nitidez en las Cortes de Valladolid de 1451, durante el reinado de Juan II, cuando los procuradores piden a la Corona que no permita que los pecheros ricos puedan alcanzar el *status* de caballeros²⁷. Revela los conflictos existentes dentro del tercer estado, así como la férrea defensa que realizaban los sectores superiores del patriciado de sus privilegios estamentales²⁸. La referencia es sumamente interesante, en tanto los procuradores fundamentan las razones de su petición en la defensa de la “cosa pública” y del “bien público”²⁹ y, de esta manera, permiten apreciar de qué forma intereses particulares de esta clase—estamental son presentados como idénticos a los del colectivo social (en la voz de los

²⁶ Es el principio que se expresa también en la institucionalización que sucede a la “Gloriosa Revolución” inglesa de 1688 y a la Revolución francesa de 1789, las cuales tampoco sostuvieron globalmente un principio de igualdad radical desde sus orígenes.

²⁷ “Otrosi muy alto sennor, a vuestra alta sennoria plega saber que algunas personas, vezinos e moradores delas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos, seyendo pecheros e hijos de pecheros e delos mas rricos e abonados e los que mas deuen contribuir e pechar enlos vuestros pedidos e monedas e enlos otros vuestros pechos e derramas, asi rreales commo conçejales, **mouidos con intencion de fraudar e menguar vuestros pechos e tributos e se escusar de pagar e contribuir en ellos segund que eran e son tenudos delo fazer, han procurado e procuran de cada dia obrreçia e subrrreçia mente de ser armar caualleros, asi por mano de vuestra alteza commo por vuestro mandado e liçençia e abtoridad e cartas e alualaes e priuilejos e por mano de otros grandes sennores e personas e caualleros de qual quier estado o condiçion preeminençia o dignidad que sean, non faziendo rrelaçion a vuestra sennoria quelos tales son pecheros nin seyendo informado dela calidad e condiçion dellos nin del deseruiçio que dello a vuestra sennoria se sigue e danno alos dichos vuestros pecheros por los tales se fazer e armar caualleros...**”. “Cortes de Valladolid de 1451”, *CLyC.*, Tomo III, doc. XX, disp. 29. La cita corresponde a las págs. 611–612. Los resaltados son nuestros.

²⁸ Los procuradores alegan que el daño que se generaría si los pecheros ricos fueran nombrados caballeros derivaría de su desconocimiento del oficio de la caballería: “...se avn los tales diziendo ser escuderos e omes de armas non syendo aquel su ofiçio, nin nascido nin criado se enel nin lo auiendo vsado nin acostunbrado, nin ellos seyendo abiles nin capazes nin espertos nin doctos nin experimentados enel negoçio militar e fecho dela caualleria, nin auiendo auido exerçio del nin dela sabiduria del segund que de nesçesario se rrequiere para tan alto ofiçio e ministerio.”. *Idem.* La cita corresponde a la pág. 612.

²⁹ “...e por que commo bien ve a vuestra sennoria se sigue dello otro grand inconuiniente, ca seyendo armados caualleros aquellos en quien non cabe nin son para ello nin saben lo que cunple al ofiçio e exerçio dela caualleria, muchas vezes acaesçe seguir se dello muy grandes e intolerables inconuinentes e se podrian seguir mas adelante, commo cosa çierta es que **abien dela cosa publica** se rrequiere e de nesçesario conuiene que cada vno sea maestro en su ofiçio e lo sepa bien fazer e exerçer, e delo contrario podria venir deseruiçio a vuestra alta sennoria e **danno ala cosa publica de vuestros rregnos**, e non podriades ser seruido delos tales enel fecho dela caualleria por la manera que cunple a vuestro seruiçio e **a bien e defension dela cosa publica de vuestros rregnos**, e commo quier que sobre esto vuestra alta e rreal magestad aya ordenado algunas leyes, **queriendo proueer e rremediar al bien publico de vuestros rregnos e para quitar e desuiar los dichos inconuinentes**, pero segund la esperiençia lo ha mostrado e lo muestra de cada dia e mayor mente segund los grandes fraudes e cabtelas e engannos e maneras que se fazen e catan e buscan contra las dichas vuestras leyes, e non bastan nin satisfazen ellas por lo que cunple a vuestro seruiçio e indepnidad de vuestros rregnos e delos pecheros dellos.”. *Idem.* La cita corresponde a la pág. 613. Los resaltados son nuestros. Nótese la repetición de “cosa pública” (que vuelve a mencionarse más adelante en la misma disposición).

representantes del patriciado, son los pecheros quienes aparecen presentados como los defensores de intereses particulares y egoístas, que atentan contra el bien del Rey y del reino, a los que los procuradores alegan defender al denunciar su intento de defraudar al Estado y al solicitar que no se les conceda la petición de ennoblecimiento) al tiempo que nos muestra de qué forma criterios tradicionalmente feudales se articulan ideológicamente con mecanismos de representación diferentes, que pretenden obtener un alcance general. Los procuradores del patriciado urbano alegan también aquí ser los representantes de los intereses del común de los pecheros, quienes, de acuerdo con su argumentación, se verían fuertemente afectados si los pecheros ricos obtuvieran de la Corona la condición de caballeros³⁰.

Este documento testimonia los conflictos sociales que existían dentro de las estructuras concejiles, determinados tanto por condiciones de clase (los pecheros enriquecidos se muestran en condiciones de pedir a la Corona una promoción en su situación de *status* a través de su crecimiento económico, alcanzado gracias a los beneficios obtenidos a partir de actividades económicas no feudales, basadas en la explotación de trabajo asalariado y en actividades mercantiles³¹) como de lucha por la condición estamental (el progreso económico de un sector social conducía a un intento de mejorar su posición dentro de las estructuras estamentales, situación que implicaba acceso a la representación política y a la participación en las instancias del Estado, como por ejemplo las Cortes). La respuesta del Rey a la petición de los procuradores para que rechace el pedido de los pecheros enriquecidos es positiva, hecho que confirma la vigencia de la alianza de la Corona con los caballeros villanos y el reconocimiento del lugar de preeminencia de éstos en el ámbito concejil.

³⁰ “...delo qual ha venido e viene a vuestra sennoria grand deseruiçio e a los otros pecheros de vuestros rregnos grand danno e agrauio e destroyçion, **por quello que auian de pagar en los vuestros pedidos e monedas e en los otros pechos, los que asi por el dicho fraude e so el color del dicho título dela caualleria se han querido e quieren escusar de contribuir e pechar e pagar en los vuestros pechos e derechos e tributos, se carga a los otros pecheros que quedan, los quales en rrespecto de los tales rricos e abonados que por non pechar se arman caualleros, son pobres e lo non pueden soportar nin pagar**, e por esta cabsa muchos de los dichos vuestros pecheros se han despoblado e despueblan de vuestros rregnos para fuera de ellos, e otros de vuestras çibdades e villas e logares se van a beuir e morar a los logares de sennorios por lo non poder sufrir nin soportar, de que se ha seguido e sigue grand deseruiçio a vuestra alteza e danno e despoblacion de vuestros rregnos e de los pecheros dellos, espeçial mente en los logares rrealengos e grand amenguamiento e menoscabo de vuestros pechos e derechos...”. *Idem*. La cita corresponde a la pág. 612. Los resaltados son nuestros.

³¹ Véase ASTARITA, CARLOS: “Procuradores pecheros” y “La industria rural a domicilio”, en *Del feudalismo al capitalismo...* Págs. 113–144 y 145–172 respectivamente.

V. Bibliografía consultada y citada

- ANDERSON, PERRY: “La noción de Revolución burguesa en Marx”, en *Revista Realitat* N° 53–54, Barcelona, 1984. Versión digital en:
http://www.revoltaglobal.net/WEB/form_Lanoci%F3nderevoluci%F3nburgues.pdf
- ASTARITA, CARLOS: *Del feudalismo al capitalismo. Cambio social y político en Castilla y Europa Occidental, 1250–1520*. Publicacions de la Universitat de Valencia y Editorial Universidad de Granada, 2005.
- BLACK, ANTHONY: *Political Thought in Europe. 1250–1450*. Cambridge University Press, 1992.
- *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. 5 tomos. Publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, Rivadeneyra. Tomo I, 1861; Tomo II, 1863; Tomo III, 1866; Tomo IV, 1882.
- DIAGO HERNANDO, MÁXIMO: “La representación ciudadana en las asambleas estamentales castellanas: Cortes y Santa Junta Comunera”, en *AEM*, 34/2, Barcelona, 2004, págs. 599–665
- GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN: *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1981;
- GUENÉE, BERNARD: “Conclusion”, en A.A.V.V.: *Les princes et le pouvoir au moyen age. XXIII Congrès de la S.H.M.E.S., Brest, Mai 1992*. Publications de la Sorbonne, Paris, 1993. Págs. 325–330.
- GURIEVICH, ARON: *Las categorías de la cultura medieval*. Editorial Taurus, Madrid, 1990.
- HILL, CHRISTOPHER: *El mundo trastornado*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1983;
La Revolución inglesa, 1640. Editorial Anagrama, Barcelona, 1977.
- HOBSBAWM, ERIC JOHN: *La era de la Revolución. 1789–1848*. Editorial Crítica, Barcelona, 2009.
- McPHEE, PETER: *La Revolución francesa, 1789–1799. Una nueva historia*. Editorial Crítica, Barcelona, 2007.
- MONSALVO ANTÓN, JOSÉ MARÍA: “Poder político y aparatos de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática”, *Studia Historica. Historia Medieval*, IV, 2, Universidad de Salamanca, 1986. Págs. 101–167;
“Centralización monárquica castellana y territorios concejiles (algunas hipótesis a partir de las ciudades medievales de la región castellano–leonesa)”, *Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval*, N° 13, Alicante, 2000–2002. Págs. 157–202.

- PÉREZ, JOSEPH: *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520–1521)*. Siglo XXI Editores, Madrid, 1977.
- SÁNCHEZ LEÓN, PABLO: *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1998.
- SOBOUL, ALBERT: *Compendio de la Historia de la Revolución Francesa*. Editorial Tecnos, Madrid, 1966.